

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente Número **1159/2022**, relativo al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Que mediante escritos presentados los días quince de diciembre de dos mil veintidós y el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado la C. [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL**, la acción de rescisión de contrato de compraventa en contra del C. [REDACTED], por las prestaciones siguientes:

1.- La rescisión de los contratos de compraventa a crédito celebrados entre el C. [REDACTED] y la suscrita, celebrados en fechas 25 de noviembre del 2020, 08 de febrero del 2021, 11 de mayo del 2021 y el 25 de mayo del año 2021.

2.- La devolución y/o entrega de los vehículos que están en posesión del demandado [REDACTED], en virtud de los contratos de compraventa señalados en la prestación anterior, vehículos identificados de la siguiente manera:

1. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION, CON NUMERO DE SERIE

4V4NC9TG8DN130275., DE LA MARCA VOLVO, MODELO 670 UNIDAD 2013.

2. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION CON NÚMERO DE SERIE 4V4NC9TG9DN130267 DE LA MARCA VOLVO MODELO 670 UNIDAD 2013
3. VEHICULO TIPO PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE 1C6RR7VM7GS187969 DE LA MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016.
4. VEHICULO TIPO TRACTOCAMION, CON NÚMERO DE SERIE 1XP4D49X5DD194552 DE LA MARCA PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013

De igual manera, se reclama como prestación solo para el caso de que el demandado hubiere enajenado, dilapidado, donado y/o dispuesto de cualquier otra manera los bienes señalados anteriormente, el pago de los montos e intereses adeudados por el demandado en cada caso, mismos que se especifican en el cuerpo de esta demanda y que derivan de la firma de los contratos señalados en la prestación anterior.

3.- Se hagan efectivas en perjuicio del demandado las penalización establecidas en el apartado de declaraciones, específicamente en el último apartado de declaraciones, específicamente en el último párrafo d las primeras fojas y en las clausulas decima de los documentos bases de mi acción.

4.- El pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita a partir del incumplimiento de los contratos (documentos bases de mi acción) por el demandado.

5.- Los gastos y costas originados por la interposición del presente juicio.

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y terminó haciendo las peticiones de estilo.

**II.-** Habiendo incorporado el activo procesal los documentos con los cuales funda su derecho, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se

ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ley produjera su contestación, sin embargo por desconocerse el domicilio del reo procesal, se ordenó su localización y sin haberse ubicado, según informes rendidos por las diversas dependencias, por proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó efectuar dicho emplazamiento a través de edictos, lo cual se realizó mediante edictos publicados los días seis, siete y ocho, todos del mes de mayo del año próximo pasado, en el periódico local "El Mexicano", así como en el periódico de circulación nacional "El sol de Mexico" en los días siete, ocho y nueve, todos del mes de mayo de dos mil veinticuatro, para que en razón de ello y dentro del término de ley produjera su contestación de demanda, no obstante a ello por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se le acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió al no producir contestación a la demanda, por lo que se abrió un periodo de pruebas de cuarenta días, de los cuales los primeros diez días son para su ofrecimiento y los treinta días restantes para su desahogo. Asimismo, mediante escrito presentado ante tribunal en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora a ofrecer las pruebas de su parte, lo cual se acordó de conformidad mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mismas que fueron admitidas en su totalidad con excepción de la prueba testimonial ofrecida a cargo [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]. Así también, se señaló fecha para el desahogo de las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que fueron desahogadas en fecha veintiocho de enero del

presente año, por lo que seguidamente se abrió la etapa de alegatos para las partes, realizándolo solo la parte actora, y finalmente en virtud de lo anterior, se ordenó traer los autos a la vista del suscrito juzgador a fin de dictar Sentencia Definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: ***"...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...."***. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: ***"...el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones."***.-

**II.- COMPETENCIA.-** Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 fracción segunda del Código de Comercio, así como los numerales 126 y 127 en relación al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**III.- ESTUDIO DE LA VÍA.-** Todo juzgador debe avocarse al estudio de la procedencia de la vía, en el presente caso se aprecia que descansa en la VÍA ORDINARIA MERCANTIL, misma que resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio.

En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la demanda,

así como la calidad de las partes, así como el objeto de dicho contrato, nos permite concluir que la vía intentada en este caso es la correcta, por tratarse de un acto de comercio, conforme al análisis que enseguida se realiza:

Resultan aplicables en este juicio los siguientes artículos, de la codificación mercantil:

**Artículo 10.-** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

**Artículo 30.-** Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

**Artículo 75.-** La ley reputa **actos de comercio:**

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

**Artículo 81.-** Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

**Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se derivan de los actos comerciales.

**Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son **ordinarios**, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

El artículo 75 del Código de Comercio, es una de las normas más importantes de todo el código, ya que determina la aplicabilidad del sistema mercantil, es la piedra angular del sistema que sigue el ordenamiento para disciplinar la materia de comercio. No obstante lo

anterior, nuestra legislación no ha definido la naturaleza propia del acto de comercio, se ha limitado a elaborar una lista o enumeración de tales actos, sin que ello sea suficiente para agrupar todos los actos que tienen o gozan de dicha naturaleza, por ello, al señalar en la fracción XXV, que igualmente serán mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados; permite al juzgador decidir discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración del artículo 75 del Código en cita.

Sobre el tema del **acto de comercio**, la discusión doctrinal es abundante, por un lado algunos autores sostienen que debe seguirse un sistema objetivo, para su clasificación, que lo define en consideración a ciertos actos determinados como mercantiles por sí, con independencia del sujeto que los efectúa; y otros el subjetivo, que lo conceptúan en consideración al sujeto que lo realiza; y el otro es el mixto que una combinación, un entrelace de los dos sistemas mencionados (considerando lo dispuesto por el numeral 4 del mismo ordenamiento); y el absoluto en virtud de que siempre son mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza, al objeto en torno al cual se realizan y a la forma para determinados actos que exige la ley.

Por lo que con independencia de los criterios objetivo o subjetivo, lo cierto es que los sistemas que sigue el ordenamiento mercantil en el Código de Comercio, para acercarse y determinar al concepto y naturaleza del acto de comercio, es de la definición y el enumeración, predominando este último de acuerdo con el contenido del citado artículo 75 del Código de Comercio.

Es importante destacar, como ya se señaló, que la fracción XXV, deja al arbitrio del Juzgador determinar la naturaleza del contrato que no queda encuadrado dentro del listado del artículo en estudio; lo que requiere no solo por el estudio amplio y profundo del derecho mercantil, sino también, necesario, pues de ello, dependerá la vía a seguir en los distintos procedimientos a que den lugar los actos jurídicos mercantiles.

No debe soslayarse que, otro rubro que interesa para determinar la naturaleza del acto a efecto de ser considerado acto de comercio, es necesario partir de la base de qué es lo que caracteriza a un acto de comercio, y ello es, como común denominador precisamente la especulación mercantil, el ánimo de lucro, la obtención de ganancias, por el cambio de bienes o servicios.

En virtud de lo anterior, en este caso para estar en posibilidad de decidir si estamos en presencia de una controversia de carácter mercantil, resulta indispensable analizar la naturaleza jurídica del acto jurídico celebrado entre los litigantes, y luego decidir si la vía intentada es la apropiada ante un contrato de esa especie, y no solo atender a su definición y al listado del numeral citado, sino conocer en esencia la naturaleza del mismo.

Así las cosas se advierte que el citado artículo 75 en su fracción I señala que se reputan actos de comercio, entre otros "**TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN MERCANTIL, DE MANTENIMIENTOS, ARTÍCULOS, MUEBLES, O MERCADERIAS, SEA EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUÉS DE TRABAJADOS O LABRADOS**"; por lo que en consecuencia el común denominador para determinar la naturaleza del acto mercantil, es la especulación comercial.

En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se intenta relativa a una acción de rescisión de contrato, se advierte se exhibió cuatro CONTRATOS DE COMPRAVENTA, en los cuales ambos contratantes resultan ser personas físicas, sin embargo no pasa desapercibido para este juzgador las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial, en relación a que la celebración de dichos actos jurídicos emanan del comercio que ejerce, lo cual comprobó a través de su constancia de situación fiscal ya que en ella se establece en el recuadro denominado "actividad económica" que la activo procesal se dedica al comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas y comercio integrado de automóviles y camiones usados, y a la compra, venta y consignación de automóviles y camionetas, motivo por el cual corresponde a un acto de comercio y que no es su denominación la que determina su naturaleza, sino la calidad de los que intervienen en su celebración (comerciantes), así como el objeto mismo del contrato celebrado, con efectos de especulación mercantil, lo que permite concluir, que dicho contrato sí constituye un acto de comercio, y por ende la vía intentada en este procedimiento es la correcta.

Sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, con Número de Registro: 2008076, de la Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 122, Materia: Civil, Tesis: 1ª./J.73/2014 (10ª), de rubro y texto siguiente:

**"COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.  
PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR  
CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA  
CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS  
CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL**

## ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.

En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.”(sic)

**IV.-** Por lo que respecta a la **relación jurídico procesal**, ésta quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, y del emplazamiento realizado.

**V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-** Resultan aplicables en el presente juicio, de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA las disposiciones del derecho civil, atento a lo preceptuado por el numeral 81 del Código de Comercio que señala:

***“Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”***

En relación a los **artículos 376, 371 y 372** del mismo ordenamiento, que señalan:

***“Artículo 376.- En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato,***

el contratante que **cumpliere tendrá derecho a exigir del que no cumpliere, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.**";

**"Artículo 371.-** Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.";

**"Artículo 372.-** En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado."

Todos ellos en relación a los diversos del mismo ordenamiento legal, artículos 1054 y 1063 que estipulan:

**"Artículo 1054.-** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

**"Artículo 1063.-** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

Derivado de lo anterior, se surten en la especie las siguientes disposiciones legales del Código Civil Federal

que previenen:

**“Artículo 2248.-** Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

**“Artículo 2283.-** El vendedor está obligado: I. A entregar al comprador la cosa vendida; II. A garantizar las calidades de la cosa; III. A prestar la evicción.”

**“Artículo 2293.-** El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.”

**“Artículo 2300.-** La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.”

**“Artículo 2310.-** La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

**II.** Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

**III.** Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se

refiere.”

“**Artículo 2311.**-Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas...”

**VI.-** En el caso que nos ocupa la parte actora aseveró en su escrito inicial de demanda los hechos en que funda su acción, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen por economía procesal.

**VII.-** En este orden de consideraciones se procede a analizar si la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, iniciando con el primero de ellos consistente en: **"la existencia de la obligación"**; y en éste sentido, se advierte que la relación contractual entre las partes contendientes, ha quedado debidamente acreditada con las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los originales de cuatro **contratos de compraventa**, celebrados en fechas 25 de noviembre del 2020, 08 de febrero del 2021, 11 de mayo del 2021 y el 25 de mayo del año 2021, entre [REDACTED] en su carácter “vendedor”, y por otra parte [REDACTED], en su calidad de “comprador”, respecto a los bienes muebles identificados de la siguiente manera:

5. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION, CON NUMERO DE

SERIE 4V4NC9TG8DN130275., DE LA MARCA VOLVO, MODELO 670 UNIDAD 2013.

6. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION CON NÚMERO DE SERIE 4V4NC9TG9DN130267 DE LA MARCA VOLVO MODELO 670 UNIDAD 2013
7. VEHICULO TIPO PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE 1C6RR7VM7GS187969 DE LA MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016.
8. VEHICULO TIPO TRACTOCAMION, CON NÚMERO DE SERIE 1XP4D49X5DD194552 DE LA MARCA PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013

Documentales visibles de la foja 26-34 de autos; misma que al no haber sido objetada ni impugnada tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio.

Instrumental que se localiza adminiculada con la **CONFESIÓN FICTA**, derivada del hecho de no haber comparecido al desahogo de la audiencia confesional celebrada en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, donde se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego de posiciones, entre las cuales se encontraba la aceptación de la suscripción de dichos contratos de crédito; así como las condiciones pactadas en su celebración, **confesión** que reviste pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 1232 fracción; por lo que se reitera en consecuencia, **que se localiza acreditado el primer elemento de la acción, consistente en "la existencia de la obligación"**.

**VIII.-** Habiéndose acreditado la celebración de los

contratos de compraventa entre las partes contendientes, y que conforme al artículo 2167 del Código Civil aplicado supletoriamente, que estatuye como obligación del comprador, la de **cumplir con todo aquello a que se hayan obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos** procede analizar **el segundo y tercer elemento de la acción** consistente en: **"la exigibilidad de la obligación y el incumplimiento del deudor u obligado"**.

Encontrándose que **la exigibilidad de la obligación** de pago a cargo del comprador-demandado, de pagar el precio estipulado en los contratos de compraventa bases de la acción, quedaron acreditados precisamente con las **documentales privadas descritas en los considerandos que anteceden** relativas a los contratos de compraventa, celebrados entre las partes contendientes en fechas **25 de noviembre del 2020, 08 de febrero del 2021, 11 de mayo del 2021 y el 25 de mayo del año 2021,** visibles de fojas 26-34 de autos, instrumentales de las cuales se desprende, que en su **CLÁUSULA SEGUNDA**, se pactó en cada uno de los contratos bases de la acción el precio de la operación de compraventa, siendo estos los siguientes:

9. Para el contrato de compraventa suscrito en fecha **24 de noviembre del 2020,** con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 4V4NC9TG8DN130275, de la marca volvo, modelo 670 unidad 2013, se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **\$67,800.00 DLLS (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS**

**UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cantidad que será pagada con un enganche de **\$3,000.00 DÓLARES (TRES MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)** y dará los restantes 36 pagos mensuales de **\$1,800 DÓLARES (MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cada una a partir del 05 de diciembre del 2020.

10. Para el contrato de compraventa suscrito en fecha **08 de febrero del 2021**, con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 4V4NC9TG9DN130267, de la marca volvo, modelo 670 unidad 2013, se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **\$67,800.00 DLLS (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cantidad que será pagada con un enganche de **\$3,000.00 DÓLARES (TRES MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)** y dará los restantes 36 pagos mensuales de **\$1,800 DÓLARES (MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cada una a partir del 06 de marzo de 2021.

11. Para el contrato de compraventa suscrito en fecha **11 de mayo del 2021**, con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 1XP4D49X5DD194552 de la marca PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013, se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **\$83,000.00 DLLS (OCHENTA Y TRES MIL DÓLARES 00/100**

**MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**), cantidad que será pagada con un enganche de **\$3,800.00 DÓLARES (TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)** y dará los restantes 36 pagos mensuales de **\$2,200.00 DÓLARES (DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cada una a partir del 05 de junio de 2021.

12. Para el contrato de compraventa suscrito en fecha **25 de mayo del año 2021**, con motivo de la venta del Vehículo tipo pick up, con número de serie 1C6RR7VM7GS187969 de la marca DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016, se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **\$45,360.00 DLLS (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cantidad que dará los restantes 36 pagos mensuales de **\$1,260.00 DÓLARES (MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, cada una a partir del 06 de julio de 2021.

Importes los cuales debieron de ser cubiertos por el hoy demandado

En éste sentido y tomando en consideración que el pasivo procesal se abstuvo de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que son invocadas por el activo procesal como causa de la rescisión que hoy demanda consistente en la falta de pago, y al no haber rendido

medios de prueba en el sumario, no obstante que es de explorado derecho que la carga de la prueba del cumplimiento corresponde al deudor y no al acreedor, por ser un hecho negativo, todo lo cual encuentra su sustento en la ejecutoria, contenida en la Tesis 305, publicada a página 205, del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, bajo rubro y texto siguiente:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**

**El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." (sic)**

Así como la diversa Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 458 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**"PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIÓ PUNTUALMENTE SU OBLIGACIÓN.**

**Si la actora demostró con el contrato que exhibió, la existencia de las obligaciones en cuyo incumplimiento basó su acción rescisoria, no le corresponde a ésta demostrar que su contraparte no le pagó en los términos pactados, pues eso equivaldría a probar una negación, sino al demandado que cumplió puntualmente su obligación." (sic)**

Adminiculada a la probanza anterior obra la **PRUEBA TESTIMONIAL**, ofertada por la parte actora a cargo del aval de nombre [REDACTED] [REDACTED], desahogada en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco en la cual dicho testigo contestó en sentido afirmativo a los cuestionamientos efectuados con relación al adeudo y la suscripción de dichos contratos, ahora bien en misma fecha se llevó a cabo el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma de igual manera a cargo del aval, en la cual efectivamente

reconoció firmar los contratos bases de la acción, por tal motivo se tuvo por acreditada su participación en dicho acto jurídico y en virtud de ello resultaron ser ciertos los hechos que manifiesta en el desahogo de la prueba testimonial.

Probanza la cual se valora en términos de lo establecido por el artículo 1303.

En virtud de lo anterior, se deberá tener por acreditados, **el segundo y tercer elemento de la acción** intentada, consistentes en "**la exigibilidad de la obligación** y el **incumplimiento del deudor u obligado.**"

**IX.-** Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que la parte actora ha demostrado plenamente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada al no haber efectuado contestación a la demanda instaurada en su contra, no opuso excepciones, motivo por el cual **se declaran rescindidos los CONTRATOS DE COMPRAVENTA con fechas descritas en los considerandos que anteceden**, por la causal de rescisión que invoca la actora.

Por otra parte y atendiendo que la naturaleza de los contratos celebrados de COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES, no se localizan específicamente reglamentado en la codificación mercantil, ni las reglas que operan para el caso de rescisión en dicho contrato; por lo que en consecuencia en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2º y 1054 de dicho ordenamiento le son aplicados en forma supletoria las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**X.-** Por tanto y de conformidad a lo estipulado por

los artículos **2311** del Código Civil Federal que a la letra reza: "***Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.***"; de lo anterior, debe señalarse que la regla general en tratándose de rescisión, implica en primer término que las partes **deberán restituirse las prestaciones que se hubieren hecho**, de tal forma que **ÚNICAMENTE** la parte actora deberá entregar y devolver a la demandada la cantidad misma que le fue cubierta por concepto de enganche, abonos efectuados, así como al pago de los intereses legales que dicha cantidad haya generado, cuyos importes deberán quedar definidos en ejecución de sentencia a razón de la tasa de interés legal establecida por el Código de comercio en su artículo 362, es decir del 6.00% (seis por ciento anual).

Lo anterior aún y considerando lo establecido en los contratos de compraventa en cuanto al incumplimiento de los contratos, puesto que la acción que ejercita aquí la parte actora es la rescisión, por tal motivo se da por rescindido en su totalidad lo contenido en dichos actos jurídicos.

Y en éste caso se advierte que la parte demandada se abstuvo de pagar el precio fijado en las compraventas, desde el **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo cual **deberá condenarse a la parte actora a devolver a la parte demandada la cantidad**

misma que le fue cubierta por concepto del precio de los vehículos materia de los contratos, es decir, el enganche, así como las mensualidades que le fueron cubiertas a partir del primer abono efectuado por la parte demandada al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como también deberá de pagar la actora a la demandada los intereses legales que dichas cantidades haya generado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2311 del Código Civil Federal.

Y por otro lado, tomando en consideración que sí le fue entregada la posesión física y material de los vehículos descritos a continuación:

13. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION, CON NUMERO DE SERIE 4V4NC9TG8DN130275., DE LA MARCA VOLVO, MODELO 670 UNIDAD 2013.

14. VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION CON NÚMERO DE SERIE 4V4NC9TG9DN130267 DE LA MARCA VOLVO MODELO 670 UNIDAD 2013

15. VEHICULO TIPO PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE 1C6RR7VM7GS187969 DE LA MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016.

16. VEHICULO TIPO TRACTOCAMION, CON NÚMERO DE SERIE 1XP4D49X5DD194552 DE LA MARCA PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013

Objeto de las compraventas a la parte demandada, procede se le condene a ésta, a cubrir a la actora el pago de un alquiler de renta a partir de la fecha de celebración de los contrato de compraventa bases de la acción, y hasta la entrega de los bienes muebles debatidos, es decir a partir de las siguientes fechas:

1. **25 de mayo del año 2021**, con motivo de la venta del Vehículo tipo pick up, con número de serie 1C6RR7VM7GS187969 de la marca DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016.
2. **11 de mayo del 2021**, con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 1XP4D49X5DD194552 de la marca PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013.
3. **08 de febrero del 2021**, con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 4V4NC9TG9DN130267, de la marca volvo, modelo 670 unidad 2013.
4. **24 de noviembre del 2020**, con motivo de la venta del vehículo tipo tracto camión, con número de serie 4V4NC9TG8DN130275, de la marca volvo, modelo 670 unidad 2013.

Cuyo importe será fijado por peritos en ejecución de sentencia, así como una indemnización por daños y perjuicios también fijada por peritos, por el deterioro que hayan sufrido los bienes muebles descritos en las líneas que preceden, los cuales serán computados a partir de que la parte demandada tomó posesión material y jurídica de dichos bienes muebles, lo cual aconteció en la fecha de la celebración de los multicitados contratos, y hasta la entrega de los mismos; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 2311 del Código Civil Federal.

Así como, la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 194993, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación; Página 1028, Tomo VII, Diciembre de 1998, Novena época, que a su letra reza:

**COMPRAVENTA. DECLARADA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE, PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LO RECIBIDO POR LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Cuando se demanda la rescisión de un contrato de compraventa por el incumplimiento de la parte compradora en el pago del precio, es condición indispensable que el juzgador contemple las consecuencias de la rescisión declarada, consistentes en la restitución recíproca de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, y una de ellas se constituye por la devolución de los pagarés recibidos por el vendedor como garantía de lo establecido como precio; luego, si la responsable declaró la rescisión del contrato de referencia, y omitió en su fallo lo relativo a dichos efectos devolutorios, es evidente que deben reintegrarse al obligado esos documentos por consecuencia de la rescisión del convenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2165 del Código Civil para el Estado de México, habida cuenta que por la característica de la autonomía de tales documentos crediticios, su exigibilidad podría hacerse efectiva en cualquier momento, en perjuicio del afectado, a pesar de la rescisión.”(sic)

Por otra parte en relación a la prestación numerada como “TERCERO” contenida en el escrito inicial de la parte actora, este juzgador determina que se deberá de **ABSOLVER** a la parte demandada del pago de dicho concepto, ello en virtud de la acción que nos ocupa, ya que si bien es cierto dichas penalizaciones forman parte del clausulado de los contratos bases de la acción, cierto también lo es que la parte actora compareció a ejercitar la acción de rescisión de dichos actos, por tal motivo resulta improcedente realizar una condena respecto a dichas penalizaciones, toda vez que en la presente determinación se declara la rescisión de los contratos de compraventa y como consecuencia de ello lo establecido en dichos acuerdos.

**XI.- COSTAS.-** No es procedente la condena de las costas, al haberse declarado la absolución de una de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de la parte

actora, en virtud de que nos encontramos ante una condena parcial, es decir, que el actor no obtuvo una condena plenamente favorable al haberse decretado la absolución de las prestaciones accesorias reclamadas junto con la acción principal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se.

## R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Ha sido PROCEDENTE la vía **ORDINARIA MERCANTIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, ejercida por la parte actora [REDACTED] en la que ésta acreditó los hechos constitutivos de su acción en rebeldía de la demandada [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En consecuencia se declara **RESCINDIDO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA** celebrado por la parte actora [REDACTED] con el carácter de "vendedor" y por otro lado [REDACTED], con el carácter de "comprador", en los contratos celebrados en fechas **24 de noviembre del 2020, 08 de febrero del 2021, 11 de mayo del 2021** y **25 de mayo del año 2021**, Respecto a los siguientes bienes muebles:

- 17.VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION, CON NUMERO DE SERIE 4V4NC9TG8DN130275., DE LA MARCA VOLVO, MODELO 670 UNIDAD 2013.
- 18.VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMION CON NÚMERO DE SERIE 4V4NC9TG9DN130267 DE LA MARCA VOLVO MODELO 670 UNIDAD 2013
- 19.VEHICULO TIPO PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE 1C6RR7VM7GS187969 DE LA MARCA DODGE, MODELO RAM 1500, UNIDAD 2016.

20. VEHICULO TIPO TRACTOCAMION, CON NÚMERO DE SERIE 1XP4D49X5DD194552 DE LA MARCA PETERBILT, MODELO 587, UNIDAD 2013

En consecuencia se **CONDENA** al demandado [REDACTED], a la entrega material y jurídica de los bienes muebles antes descritos a la parte actora.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** a la parte actora [REDACTED], a devolver a la parte demandada [REDACTED] la cantidad misma que le fue cubierta por concepto de precio de los bienes muebles materia de los contratos bases de la acción, es decir, el enganche y las mensualidades que realizó a partir de la primera mensualidad pagada por la demandada al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como también deberá de pagar la actora a la demandada los intereses legales que dichas cantidades haya generado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2311 del Código Civil Federal en aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.-** Asimismo, se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a pagar a la actora [REDACTED] un alquiler o renta generada a partir del momento en que recibió la posesión de los bienes muebles objeto de los contratos bases de la acción y hasta el momento en que se entregue los mismos a la accionante, así como a pagar una indemnización por daños y perjuicios por el deterioro que en su caso hayan sufrido dichos bienes muebles mientras los tuvo en su posesión, lo anterior por el monto que sea fijado a juicio de peritos en ejecución de sentencia, en los términos del Considerando **X** de este fallo.

**QUINTO.-** Por los motivos expuestos en el último considerando, se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de gastos y costas que el presente juicio originó.

**SEXTO.-** Dada la forma en que se emplazó a la parte demandada [REDACTED], en este juicio, publíquense los puntos resolutivos de este fallo dos veces de tres en tres días en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y pasado tres meses contados a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la presente resolución, ejecútese la misma, acorde lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley Adjetiva Civil, de aplicación supletoria al Código de la materia, en relación con el artículo 1070 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**ASÍ, DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DECIMO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, POR MINISTERIO DE LEY, LIC. JORGE HUMBERTO PLANTILLAS GARCIA** Secretaria de Acuerdos *LIC. BRENDA SUSANA RAMIREZ CASTAÑEDA*, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX y 4º fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.